

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21268

Buenos Aires, 16 de noviembre 2020.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – SEGUROS. DEMANDA PROMOVIDA CONTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA. ART. 56 DE LA LEY 17418. INJUSTIFICADA DECLINACIÓN DE COBERTURA UNA VEZ PROMOVIDO EL PROCESO. MEDIACIÓN. FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA ASEGURADA, AUNQUE SÍ A LA ASEGURADORA. FINALIZACIÓN POR INCOMPARECENCIA DE LOS REQUERIDOS. ARTÍCULOS 7 Y 1095 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. ASEGURADA QUE SE VIO EN LA NECESIDAD DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO DE HONORARIOS Y DE SU PAGO. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE CONSUMO. INFRACCIÓN A LA BUENA FE CONTRACTUAL. SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA. SE ADMITEN LOS RUBROS DAÑO MATERIAL Y DAÑO PUNITIVO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- En lo concerniente a los temas vinculados a tal relación ha de estarse al margen tuitivo que constitucionalmente se encuentra reconocido en el artículo 42 de la C.N. y previsto en la ley especial nro. 24.240 y las normas del Código Civil y Comercial que son de aplicación en lo pertinente. (art. 7 y 1095 del C.C.yC.).

2- Es que, del imperativo contenido en la norma de derecho transitorio, surge que las disposiciones de la nueva legislación serán aplicables, en cuanto sean más favorables al consumidor, de modo inmediato a las consecuencias y efectos de los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, lo que ocurre en el caso.

3- El sustento fáctico y jurídico contenido en el reclamo fue enmarcado por la accionante en el incumplimiento del deber de la aseguradora de cumplir en tiempo oportuno con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato, en lo que aquí importa su defensa en el juicio por el reclamo del tercero, todo ello en función de la garantía de indemnidad de su patrimonio de acuerdo a lo contractualmente pactado –v. póliza fs. 98/116- (109, 110 y 111 de la ley 17.418).

4- La cuestión medular en cuanto al reclamo por este rubro, fue que la Sra. Mancino debió recurrir en defensa de sus derechos –respecto de la compañía aseguradora y respecto del reclamo del tercero- a la contratación de los servicios de un abogado habiéndose fijado en el convenio las condiciones para asumir su defensa. Ninguna oposición a este hecho acreditado –necesidad de contratación de servicios profesionales-, ni a la procedencia del reclamo de su pago a la aseguradora, ni eventualmente su validez y/o su oponibilidad fue formulada por L. al contestar la demanda en el presente proceso. Y ello era ineludible para que se pudiera avanzar en los términos que lo realizó el juez de grado. (arts. 34 inc.4, 163 inc. 6 del C.P.C.C.).

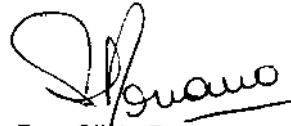
5- Contrariamente a lo sostenido en el grado, considero que este supuesto reúne todos los

presupuestos para la procedencia de la aplicación del daño punitivo, de conformidad con lo establecido en el art. 52 bis le 24240 y la doctrina y jurisprudencia que ha orientado la aplicación de la norma.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Necochea, 24/8/20

AUTOS: Mancino, Josefina C/ L. Cia. General de Seguros

PUBLICADO: El Dial, 23/10/20.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada